



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 253-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 253-2024-TCE**

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal rechaza el recurso subjetivo contencioso electoral, por cuanto el Consejo Nacional Electoral no incurrió en vulneración de derechos alguna, toda vez que la Organización Política, no dio cumplimiento a la subsanación de errores que notificó en su momento la Junta Especial del Exterior, en torno a las candidaturas de la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de noviembre de 2024, las 15:56- **VISTOS.-** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1128-O de 09 de noviembre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal. **ii)** El memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0372-M de 09 de noviembre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal. **iii)** Copia certificada de la convocatoria a la sesión del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES.-

1. El 02 de noviembre de 2024, se presentó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado físicamente por el doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director nacional y representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, y por el doctor Carlos Luis Morán, como su abogado patrocinador, al que agregan documentos en calidad de

¹ Expediente fs. 15-19



- anexos²; los comparecientes, en su parte pertinente señalan que, interponen recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. El 02 de noviembre de 2024, se realizó el sorteo³ correspondiente y se asignó a la causa el número 253-2024-TCE; la competencia como juez sustanciador se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁴ sentada por el secretario general de este Tribunal.
 3. El 05 de noviembre de 2024, el juez sustanciador mediante auto⁵ dispuso al legitimado activo que, amplíe y aclare su recurso, con fundamento en los numerales 2 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
 4. El 06 de noviembre de 2024, se presentó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el oficio⁶ Nro. CNE-SG-2024-5726-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el cual remite como anexos⁷ el expediente referente al acto administrativo impugnado.
 5. El 07 de noviembre de 2024, se presentó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁸ suscrito por el doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, y su abogado patrocinador, al cual agregan documentación como anexos⁹, con los que el recurrente indica dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador.
 6. El 08 de noviembre de 2024, mediante auto¹⁰ se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral, y en lo principal se dispuso remitir el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio por parte de los jueces que integrarán el Pleno.

² Expediente fs. 1-14

³ Expediente fs. 24-25

⁴ Expediente fs. 26

⁵ Expediente fs. 27-28.

⁶ Expediente fs. 149.

⁷ Expediente fs. 31-148.

⁸ Expediente fs. 167-168.

⁹ Expediente fs. 151-166 vta.

¹⁰ Expediente fs. 170-173.



SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia

7. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
8. El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribución del Tribunal Contencioso Electoral:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

9. El artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (en adelante, Código de la Democracia), prevé como función de este Tribunal:

"2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;"

10. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
11. El recurrente interpuso el presente recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentando como pretensión la impugnación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se negó el recurso de impugnación propuesto, por el ahora recurrente, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024 con la cual la Junta Especial del Exterior, rechazó la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por el exterior, de la circunscripción Canadá y Estados Unidos, del Movimiento Democracia Sí, lista 20.
12. De lo anotado, se acogió en el auto de admisión que, lo pretendido por el recurrente es competencia del Tribunal Contencioso Electoral, pero evidentemente ha citado en forma equivocada la normativa en su escrito inicial y aclaratorio, por lo cual, sin afectar la pretensión del recurrente, se estableció en el



auto de admisión, en atención al principio *iura novit curia*, que la causal adecuada para la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, es la constante en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación

13. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se considerarán sujetos políticos, entre otros, los partidos políticos y alianzas, quienes podrán presentar los recursos a través de sus representantes nacionales o provinciales.
14. El recurrente, comparece ejerciendo la representación legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, lo cual acredita presentando la certificación de documentos materializados ante notario público, de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-5-2018 de 31 de mayo de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral,¹¹ que resuelve sobre su designación. Por lo que, el recurrente cuenta con legitimidad para proponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

15. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
16. El presente recurso subjetivo contencioso electoral, se interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual fue notificada el mismo día¹². Siendo que el recurrente presentó el escrito de proposición de esta causa a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el día 02 de noviembre de 2024, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

17. El recurrente señala en su escrito de proposición de este recurso subjetivo contencioso electoral y su escrito ampliatorio lo siguiente:

¹¹ Expediente fs. 152-163.

¹² Expediente fs. 146-147



- 17.1.** Que, el compareciente ejerce la representación legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20.
- 17.2.** Que, mediante Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024 de 15 de octubre de 2024, la Junta Electoral Especial del Exterior, realizó observaciones a las candidaturas a la dignidad de asambleístas por el exterior circunscripción Estados Unidos y Canadá
- 17.3.** Que, respecto a las observaciones realizadas al precandidato, señor Edwin Fabricio Cozar Madero, si bien presentó su pasaporte con una foto como menor de edad, el pasaporte de un ciudadano ecuatoriano tiene una vigencia de 10 años, por lo tanto la fotografía que conste en dicho documento tiene el mismo plazo de validez; sin perjuicio de esto, adjunta una fotografía actualizada con lo cual pretende demostrar que dicho ciudadano cumple con el requisito exigido.
- 17.4.** Que, sobre la precandidata, señorita Germania Katherine Cruz Moreira, presenta la copia de su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica con lo cual subsanaría la negativa de su inscripción.
- 17.5.** Que, sobre la precandidata, señorita Nicole Cristina Terán Rodríguez, alega que, si bien es cierto en su declaración juramentada se manifiesta por error un lapso de vivencia menor de 2 años en los Estados Unidos de Norteamérica, se adjuntó como prueba de su permanencia, una factura telefónica emitida por la operadora norteamericana AT&T de fecha 16 de junio de 2021, donde se establece, a su criterio, un tiempo de permanencia por cuatro años aproximadamente, con lo cual subsanaría dicha negativa, que impide su participación.
- 17.6.** Que, a la referida resolución (Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024) no pudo dar contestación, ya que se encontraba en la ciudad de Cuenca por actividades de la organización política, lo cual imposibilitó dar contestación alguna, por estar fuera de su domicilio y sin acceso a señal telefónica. Y además alega que, debían ser notificados los señores: Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral, y el procurador de la circunscripción del exterior de Estados Unidos y Canadá, señor Ángel Emilio Salto Yungazaca.



- 17.7.** Que, presentó al Consejo Nacional Electoral pruebas fácticas, con las cuales, a criterio del recurrente, se habrían subsanado las observaciones.
- 17.8.** Que, por lo tanto presenta este recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se resolvió:

“NEGAR el recurso de impugnación presentado por el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Democracia Si, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 25 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente no ha demostrado haber subsanado las observaciones e incumplimientos constantes en la Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, en el plazo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además, por incumplir lo determinado en el artículo 99 de la referida ley, y el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)”

ANÁLISIS DEL FONDO

- 18.** Una vez examinados los argumentos expuestos en el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal establece el siguiente problema jurídico:

¿Existió un análisis jurídico coherente de parte del Consejo Nacional Electoral, en el recurso de impugnación presentado en sede administrativa por el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de representante legal del Movimiento Democracia Si, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 25 de octubre de 2024?

Solución del problema jurídico:

- 19.** Para comenzar con el análisis del problema jurídico planteado, es necesario que se traiga a colación, lo que dispone el artículo 269 del Código de la Democracia, en su parte pertinente:



"Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas (...)."

- 20. Es decir, este tipo de recursos jurisdiccionales, tienen por objeto que, la justicia electoral realice una salvaguarda de los derechos de participación, ante las decisiones que se toman por parte del ente administrativo, Consejo Nacional Electoral.
- 21. En el presente caso, el recurrente alega que, existiría una vulneración de derechos, y por lo mismo recurre ante este órgano de justicia en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- 22. Revisado el expediente administrativo, remitido por el Consejo Nacional Electoral¹³, se evidencia lo siguiente:

22.1. De fojas 48 a 52 de los autos, consta el informe técnico jurídico de inscripción de candidaturas, firmado con el número 072-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, firmado electrónicamente por el coordinador nacional técnico de participación política, el director nacional de organizaciones políticas, encargado, y por la directora nacional de asesoría jurídica, del Consejo Nacional Electoral, con el cual se analizó la información relacionada a la inscripción de los candidatos a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos, para las Elecciones Generales 2025, auspiciados por el Movimiento Democracia Sí, lista 20.

22.2. En el referido informe, constan los siguientes incumplimientos:

3.1 Documentación habilitante

5.2 Firmas de aceptación de las candidaturas de Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Canadá y Estados Unidos, en los formularios proporcionados por el	NO	Constan las firmas de aceptación de los candidatos a Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Canadá y Estados Unidos. Sin embargo, el precandidatos COZAR
--	----	--

¹³ Expediente fs. 31-148.



<i>Consejo Nacional Electoral</i>		MADERO EDWIN FABRICIO, cuenta con fotografía NO actualizada, pues aparece la fotografía de menor de edad. Con lo cual NO CUMPLE lo determinado en el inciso final artículo 99 del Código de la Democracia (sic)
-----------------------------------	--	---

3.3 Requisitos específicos de inscripción

Candidata principal: Germania Katherine Cruz Moreira

<i>Pertenencia por nacimiento</i>		NO CUMPLE con pertenencia, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
<i>Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción</i>	NO	

Candidata suplente 2: Nicole Cristina Terán Rodríguez

<i>Pertenencia por nacimiento</i>		NO CUMPLE con pertenencia, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
<i>Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción</i>	NO	

22.3. Dicho informe técnico jurídico, establece como recomendaciones:

“5.1 NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR:



CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS, presentadas por el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, para las Elecciones Generales 2025 (...)

5.2 **CONCEDER** el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el literal b) artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)"

22.4. De fojas 41 a 47 vuelta de los autos, consta la Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024 adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, en la cual, con base en el informe técnico jurídico Nro. 072-CNTPP-DNOP-DNAJ-2024, antes referido, se resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS**, presentadas por el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, para las Elecciones Generales 2025 integradas por:

NO.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GERMANIA KATHERINE CRUZ MOREIRA	JULIO HERIBERTO CABRERA MALDONADO	ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR
2	EDWIN FABRICIO COZAR MADERO	NICOLE CRISTINA TERÁN RODRIGUEZ	CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el literal b) artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)"

22.5. A foja 40 de los autos, consta la razón de notificación suscrita por el abogado Paúl Andrés Paredes Rodríguez, secretario de la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, de la que se depende que, la



Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, fue notificada el 15 de octubre de 2024 a las 18h13.

- 22.6. A fojas 39 de los autos, consta la razón de no subsanación de fecha 18 de octubre de 2024, suscrita por el abogado Paúl Andrés Paredes Rodríguez, secretario de la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, en la cual se dice textualmente:

“CERTIFICO, que hasta las 23H59 del día 17 de octubre de 2024, NO se ha presentado subsanación ni documentación alguna en cuanto a lo indicado en la Resolución PLE-JEE-22-15-10-2024 del PARTIDO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20, de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR, de la circunscripción CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS.”

- 22.7. De fojas 32 a 36 de los autos, consta la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, en la cual se resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DEL EXTERIOR: CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS, presentadas por el MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20, para las Elecciones Generales 2025, por cuanto la organización política NO SUBSANÓ lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción Calificación y Candidaturas de Elección Popular, lista que se encuentra integrada por:

NO.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	GERMANIA KATHERINE CRUZ MOREIRA	JULIO HERIBERTO CABRERA MALDONADO	ASAMBLEISTAS POR EL EXTERIOR
2	EDWIN FABRICIO COZAR MADERO	NICOLE CRISTINA TERÁN RODRIGUEZ	CIRCUNSCRIPCIÓN CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS

(...)”

- 22.8. A foja 31 de los autos, consta la razón de notificación de la referida resolución, suscrita por el abogado Paúl Andrés Paredes Rodríguez, secretario de la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, de la que se desprende que, la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024 fue notificada el 25 de octubre de 2024.



22.9. De fojas 120 a 121, se desprende el escrito de impugnación en sede administrativa, propuesto el 27 de octubre de 2024, por el doctor Gustavo Larrea Cabrera, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior. En dicho escrito, se ha manifestado lo siguiente:

- Que, respecto a las observaciones realizadas al precandidato, señor Edwin Fabricio Cozar Madero, si bien presentó su pasaporte con una foto como menor de edad, el pasaporte de un ciudadano ecuatoriano tiene una vigencia de 10 años, por lo tanto la fotografía que conste en dicho documento tiene el mismo plazo de validez; sin perjuicio de esto, adjunta una fotografía actualizada con lo cual pretende demostrar que dicho ciudadano cumple con el requisito exigido.
- Que, sobre la precandidata, señorita Germania Katherine Cruz Moreira, presenta la copia de su residencia en los Estados Unidos de Norteamérica con lo cual subsanaría la negativa de su inscripción.
- Que, sobre la precandidata, señorita Nicole Cristina Terán Rodríguez, alega que, si bien es cierto en su declaración juramentada se manifiesta por error un lapso de vivencia menor de 2 años en los Estados Unidos de Norteamérica, se adjuntó como prueba de su permanencia, una factura telefónica emitida por la operadora norteamericana AT&T de fecha 16 de junio de 2021, donde se establece, a su criterio, un tiempo de permanencia por cuatro años aproximadamente, con lo cual subsanaría dicha negativa, que impide su participación.
- Que, a la referida resolución (Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024) no pudo dar contestación, ya que se encontraba en la ciudad de Cuenca por actividades de la organización política, lo cual imposibilitó dar contestación alguna, por estar fuera de su domicilio y sin acceso a señal telefónica. Y además alega que, debían ser notificados los señores: Blanca Nube Ortiz, presidenta del Órgano Electoral, y el procurador de la circunscripción del exterior de Estados Unidos y Canadá, señor Ángel Emilio Salto Yungazaca.

22.10. A dicha impugnación se acompañaron varios documentos en calidad de anexos, los cuales obran de fojas 122 a 126 de los autos.



22.11. De fojas 140 a 145 de los autos, consta el informe jurídico Nro. 119-DNAJ-CNE-2024 de 30 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Elmo Javier López Matuhura, director nacional de asesoría jurídica, subrogante, del Consejo Nacional Electoral.

En el indicado informe jurídico, consta como parte del análisis jurídico del recurso de impugnación, lo siguiente:

*"Respecto a lo manifestado por el recurrente, a lo largo de su escrito de impugnación se refiere únicamente a la subsanación de requisitos que en su momento no fueron presentados conforme al plazo determinado en el artículo 105 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sin embargo, es menester indicar que la Junta Especial del Exterior a través de Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, de 15 de octubre de 2024, notificada el mismo día al Movimiento Democracia Si, Lista 20, resolvió: "(...) **Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de 48 horas en amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el literal b) (sic) artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...)", posterior, y una vez fenecido el plazo otorgado al Movimiento Democracia Si, Lista 20, el Secretario de la Junta Especial del Exterior, mediante razón de no subsanación, con fecha 18 de octubre de 2024, certificó que: "(...) hasta las 23H59 del día 17 de octubre de 2024, NO se ha presentado subsanación ni documentación alguna en cuanto a lo indicado en la Resolución PLE-JEE-22-15-10-2024 del PARTIDO (sic) DEMOCRACIA SÍ, LISTA 20, de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR EL EXTERIOR, de la circunscripción CANADA Y ESTADOS UNIDOS (...)"*

De lo antes citado, es evidente que el recurrente pretende subsanar las observaciones realizadas a las precandidaturas a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Canadá y Estados Unidos, para las Elecciones Generales 2025, de forma extemporánea, pues tenía como fecha límite el 17 de octubre de 2024, para haber subsanado las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 95 y 99 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Como queda demostrado, el Movimiento Democracia Si, Lista 20, no subsanó conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto, considerar la información presentada de manera extemporánea no sería garantizar los principios de igualdad, transparencia y certeza, que resultaría un trato desigual y discriminatorio sobre las demás organizaciones políticas que sí cumplieron todos sus requisitos y que procedieron a subsanar las observaciones realizadas por la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral en su momento oportuno.(...)”

22.12. Con fundamento en lo antes manifestado, en dicho informe se recomendó:

“NEGAR el recurso de impugnación presentado por el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Democracia Si, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 25 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente no ha demostrado haber subsanado las observaciones e incumplimientos constantes en la Resolución Nro. PLE-JEE- 22-15-10-2024, en el plazo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además, por incumplir lo determinado en el artículo 99 de la referida ley, y el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción Calificación y Candidaturas de Elección Popular.”

22.13. De fojas 132 a 139 de los autos, consta la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de fecha 31 de octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resolvió:

“Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el doctor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente de la Comisión Electoral del Movimiento Democracia Si, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, emitida por el Pleno de la Junta Especial del Exterior, el 25 de octubre de 2024, por haberse determinado que el recurrente no ha demostrado haber subsanado las observaciones e incumplimientos constantes en la Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, en el plazo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, además, por incumplir lo determinado en el artículo 99 de la referida ley, y el literal b) del artículo 3 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JEE-40- 25-10-2024, adoptada por el Pleno de la Junta Especial del Exterior el 25 de octubre de 2024, por cuanto la misma se encuentra debidamente motivada. (...)”



- 23.** De la revisión al expediente administrativo, resulta evidente que, la Junta Especial del Exterior durante la calificación de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos del Movimiento Democracia Sí, lista 20, respetó el debido proceso al requerir que la Organización Política, subsane las observaciones efectuadas a las candidaturas propuestas.
- 24.** Por el contrario, el ahora recurrente no subsanó dichos errores, y por tal motivo, se expidió la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, con la cual se negó la calificación e inscripción de las referidas candidaturas.
- 25.** En consecuencia, resulta claro entender que, el ahora recurrente, doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, no procedió a subsanar los errores de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos, que fueron evidenciados por la Junta Especial del Exterior, y que le fueron comunicados mediante Resolución Nro. PLE-JEE-22-15-10-2024, la misma que se notificó el 15 de octubre de 2024.
- 26.** Con relación al acto administrativo materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto es la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dentro de la impugnación que se presentó en sede administrativa en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024; este Tribunal constata que, la misma recoge un análisis fáctico y jurídico coherente, en la medida en la cual, se aprecia que la organización política buscó corregir los errores que le fueron debidamente comunicados el 15 de octubre de 2024, y de los cuales no emitió subsanación alguna, dentro del plazo que se le concedió.
- 27.** En tal sentido, se aprecia que el ahora recurrente, doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, busca igualmente en este recurso subjetivo contencioso electoral, que se consideren los documentos anexos, a modo de subsanación de los errores presentados en las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos, lo cual está a todas luces fuera del objeto de lo que corresponde sea tratado en este tipo de acciones jurisdiccionales electorales.
- 28.** En este punto, se debe dejar en claro que el fin de todo recurso subjetivo contencioso electoral es que, este Órgano de Justicia, tutele los derechos de



participación de la ciudadanía ante las actuaciones del Consejo Nacional Electoral en las que dichos derechos se vieran comprometidos o vulnerados.

29. Cabe señalar que, el inciso final del artículo 104 del Código de la Democracia dispone:

“Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.”

30. Bajo tal contexto, se colige que en el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 con la cual se negó la impugnación propuesta en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-40-25-10-2024, no vulneró ningún derecho de participación del Movimiento Democracia Sí, lista 20, ni de los precandidatos a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial del exterior: Canadá y Estados Unidos, por lo que, se estima pertinente indicar que, el acto impugnado ha sido emitido en legal y debida forma.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por doctor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de director y representante legal del Movimiento Democracia Sí, lista 20, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2024 de 31 octubre de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, doctor Gustavo Larrea Cabrera, y su abogado patrocinador, en el correo electrónico: solucioneslegales1000@outlook.es ; y, en la casilla contencioso electoral Nro.045



- Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos:

secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec

Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 20 de noviembre de 2024

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
JDH